



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190830

SALA PRIMERA

Recurso número 257/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por DON
JOSE DURAN MIRABENT

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Sentencia de la Sala 4ª del
Tribunal Central de Trabajo de 11
de diciembre de 1986, que en curso
de suplicación revocó la de la Ma-
gistratura de Trabajo núm. 9 de -
Barcelona dictada en proceso sobre
pensión de jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Durán Mirabent

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tribunal el
pasado día 16 de febrero de 1988, don Eduardo Morales Price, Pro-
curador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación
de don José Durán Mirabent, recurso de amparo constitucional con-
tra la Sentencia de la Sala IV del Tribunal Central de Traba-
jo de fecha 11 de diciembre de 1986, que en recurso de suplica-
ción revocó la anterior de la Magistratura de Trabajo número 9
de Barcelona de fecha 27 de junio de 1986 y denegó la pensión -
de jubilación del régimen especial de la Seguridad Social de -
los trabajadores por cuenta propia o autónomos solicitada por -
el recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo..- Tras la lectura de los hechos que se relatan en la demanda, y atendiendo, asimismo, a los que se deducen de la Sentencia que se impugna y cuya copia se adjunta, los que -- pueden ser relevantes en orden al trámite de admisión del recurso son los siguientes:

a) Con fecha 27 de junio de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona dictó Sentencia resolviendo acerca de la demanda presentada por don José Duran Mirabent contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación de pensión de jubilación dentro del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

La Magistratura falló a favor del demandante reconociéndole su derecho a la prestación solicitada, apoyándose para ello en la doctrina de los actos propios y afirmando que la Administración no puede ir contra sus propios actos, pues, al parecer --si bien, debe admitirse que de la demanda de amparo no se desprende con claridad y precisión este extremo--, el Instituto Nacional de la Seguridad Social había procedido al cobro -- con recargo de las cuotas atrasadas y referidas a un período de tiempo anterior a la formalización de la afiliación del ahora -- recurrente en amparo, a los efectos de computar las correspondientes prestaciones una vez causadas.

b) Contra dicha Sentencia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual dictó Sentencia en 11 de diciembre de 1986 estimándolo y, revocando la sentencia recurrida, absolviendo al Instituto Nacional de la Seguridad Social de las pretensiones contra el citado Instituto deducidas en su momento por el señor Durán Mirabent, y ello con apoyo en la propia normativa reguladora del régimen especial de los trabajadores autónomos que, en síntesis, establece que sólo produzcan efecto y serán eficaces para cubrir la carencia las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien no estuviera dado de alta en el régimen especial en los meses a que aquellas correspondieran.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) El recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de Magistratura no fue, por otro lado, objeto de ningún escrito de impugnación -pudiendo haberlo sido- por parte de don José Durán Mirabent (artículo 157 de la Ley de Procedimiento Laboral), tal como se desprende de lo expuesto en los Antecedentes de hecho de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que ahora se impugnada y tal como se evidencia, asimismo, cuando, en los hechos - (II.c) que se exponen en la demanda, se afirma que el demandante ha sufrido indefensión "... no en el sentido de que la parte actora y hoy recurrente, no haya sido parte en el recurso de suplicación...".

El escrito de demanda que formaliza el presente recurso de amparo constitucional, solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala IV del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1986 y que, reconociendo al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se ordene retrotraer las actuaciones en el recurso de suplicación al momento procesal inmediatamente anterior a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

Los argumentos en que trata de apoyar el demandante en amparo sus pretensiones se ciñen a alegar que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo le ha dejado en indefensión -- "... no en el sentido de que la parte actora y hoy recurrente, no haya sido parte en el recurso de suplicación, sino en que -- después de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo este -- Tribunal no le resuelve la cuestión o fundamentación jurídica -- que esta parte cree que le asistía desde el momento que la invocó en la vía jurisdiccional, y que fue aceptada por la Sentencia de la Magistratura "a quo" "En suma, se habría vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) dado que el Tribunal Central de Trabajo re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

suelve el recurso de suplicación "fundamentándose en preceptos jurídicos en cuanto a si tienen eficacia o no las cotizaciones del actor", pero "no entra a resolver expresamente sobre el soporte jurídico que fundamenta la sentencia de la Magistratura - "a quo", y que es la doctrina de los actos propios y el enriquecimiento injusto de dicha actuación".

Se solicita, asimismo, por el recurrente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que la Sala que conozca del recurso ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala IV del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1986 que se impugna, en cuanto que la no suspensión supondría la no prestación de la pensión de jubilación que provisionalmente viene percibiendo.

d) De lo expuesto, asimismo, por el recurrente, es -- claro que la cuestión planteada en cuanto al fondo del asunto -- se centra en la determinación de si la sentencia judicial que -- resuelve un recurso de suplicación con arreglo a criterios, argumentaciones y consideraciones jurídicas diversas a las que -- tuvo en cuenta la Sentencia de instancia incurre o no en violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por proclamar indefensión en la parte recurrida, sin que ahora se -- venga a alegar ningún otro fundamento de la pretensión deducida y sin que, en su momento, presentara --pudiendo hacerlo-- escrito alguno de impugnación del recurso de suplicación.

Tercero. -- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 18 de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de -- inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0190322

ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, insistiendo en sus iniciales pretensiones y reiterando que, si bien la Magistratura de Trabajo fundó jurídicamente su fallo en las doctrinas de los hechos propios y del enriquecimiento injusto, las sentencias del Tribunal Central de Trabajo no hizo ninguna referencia. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no glosa o resuelve -se dice- esta cuestión y ello ha motivado a juicio de la parte la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión de este asunto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Al interpretar el artículo 24 de la Constitución, una muy reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal ha entendido que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en primera línea, mediante una sentencia de fondo, que resuelva las cuestiones debidas dentro del proceso y que se encuentre jurídicamente motivada, de forma razonable y razonada. Ello significa que el órgano jurisdiccional sentenciador debe establecer las razones en las cuales funda su fallo o, dicho de otro modo, el proceso seguido en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas relativas al caso. La explicitación del razonamiento de aplicación del derecho es la exigencia constitu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cional, que no puede, rigurosamente, ser llevada más allá. No es necesario que el Tribunal exprese las razones por las cuales considere inaplicables otros puntos de vista, distintos del suyo propio, como no lo es que resuelva todas las cuestiones o subcuestiones que de un proceso puedan derivar. Basta con que decida las pretensiones articuladas y establezca el razonamiento de su fallo, cosa que indiscutiblemente, en el caso que aquí se debate, hizo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que revocó la que dictó en su día la Magistratura de Trabajo, por considerar que tal sentencia infringía los preceptos legales y reglamentarios que expresamente cita y la interpretación que de los mismos el propio Tribunal había venido haciendo.

Por lo demás, es manifiesto que la puesta en juego de doctrinas, que sólo pueden tener su entronque con principios generales del derecho, no tiene lugar cuando existen normas legales y reglamentarias que son directamente aplicables al caso.

Todo ello priva de contenido constitucional a la presente demanda de amparo y hace que a la misma le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]